



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Selina Trujillo Arizmendi

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, México; a 23 de abril de 2025

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, quien suscribe Diputada Selina Trujillo Arizmendi, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO** en materia de violencia vicaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y niñas en el Estado de México sigue siendo una problemática alarmante. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, el 78.7% de las mujeres de 15 años y más en la entidad han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estas formas de violencia, la violencia vicaria se ha identificado como una de las más perjudiciales, afectando no solo a las mujeres, sino también a sus hijas e hijos.

Datos del Frente Nacional contra la Violencia Vicaria indican que, en 2022, se documentaron 2,231 casos de violencia vicaria en México, de los cuales 310 correspondieron al Estado de México. Además, el colectivo Amorosas Madres contra la Violencia Vicaria reporta más de 7,000 casos a nivel nacional, con una concentración significativa en el Estado de México. Estas cifras evidencian la urgencia de abordar esta forma específica de violencia en la legislación estatal.

En el Estado de México, la violencia contra las mujeres y niñas persiste como una de las problemáticas sociales más graves y urgentes. A pesar de los avances legislativos y de política pública para erradicar la violencia de género, continúan reproduciéndose formas



Dip. Selina Trujillo Arizmendi

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

estructurales y sistemáticas de agresión. Una de las expresiones más dolorosas y complejas de esta violencia es la violencia vicaria, entendida como aquella ejercida a través de hijas, hijos u otras personas cercanas a la mujer, con el fin de causarle un daño emocional, psicológico o patrimonial. Esta forma de violencia, aunque ya identificada en diversas entidades federativas y por organismos especializados, no había sido claramente tipificada ni abordada integralmente en la legislación del Estado de México, generando vacíos legales que impedían su eficaz prevención, atención y sanción.

Actualmente, el Código Civil del Estado de México y el Código Penal Estatal no reconocen explícitamente la violencia vicaria como una modalidad diferenciada de violencia familiar o de género. Esta omisión obstaculiza la actuación de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, impide que las víctimas accedan a justicia pronta y efectiva, y permite que los agresores continúen utilizando a hijas, hijos o familiares cercanos como instrumentos de agresión emocional y legal. La iniciativa propone reformar el Código Civil para establecer la pérdida de la patria potestad en casos de violencia extrema, e incluir supuestos relacionados con la violencia vicaria y para definir esta forma de violencia, asimismo propone reformar el Capítulo IX al Código Penal, que tipifica de manera clara el delito de violencia vicaria y establece sanciones acordes a su gravedad.

La presente iniciativa tiene como objetivo atender una deuda histórica con las víctimas de violencia vicaria, estableciendo un marco jurídico claro y efectivo que permita prevenir, sancionar y erradicar esta forma de violencia. Asimismo, se persigue salvaguardar el interés superior de la niñez, estableciendo criterios que prioricen su bienestar y desarrollo integral, sobre todo cuando han sido utilizadas como instrumentos de agresión hacia sus madres.

Otro propósito esencial de esta iniciativa consiste en el reconocimiento legal de la violencia vicaria como una modalidad específica de violencia familiar, con características particulares que exigen una atención diferenciada por parte del Estado. Al definir y visibilizar esta forma de agresión, se busca generar condiciones normativas que permitan su adecuado tratamiento jurídico y social. En consecuencia, se propone su tipificación penal como una conducta autónoma, con el fin de sancionar a quienes la perpetren, prevenir su reiteración y garantizar justicia integral a las víctimas.

Asimismo, se contempla la incorporación de sanciones proporcionales, medidas de protección eficaces y mecanismos de reparación del daño, lo que constituye un avance



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Dip. Selina Trujillo Arizmendi

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

sustantivo en la lucha por una vida libre de violencia para las mujeres, así como para sus hijas e hijos.

En este marco, se propone también establecer circunstancias agravantes que incidan en la individualización de la pena, en aquellos casos en que la violencia vicaria se cometa bajo condiciones que incrementan su gravedad y afectación. Entre dichas agravantes se consideran las siguientes:

- I. Que la víctima indirecta sea una persona menor de edad, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad;
- II. Que el sujeto activo sea servidor público y se valga de su posición para cometer el delito;
- III. Que exista reincidencia en la comisión de conductas de violencia familiar o de género;
- IV. Que el delito se cometa durante o con motivo de un proceso legal relacionado con custodia, régimen de visitas o pensión alimenticia; y
- V. Que la víctima se encuentre en estado de gestación al momento de los hechos.

La incorporación de agravantes en el tipo penal de violencia vicaria resulta fundamental para reconocer las circunstancias que aumentan la lesividad del delito y profundizan el daño hacia las víctimas. Estas disposiciones permiten al juzgador valorar con mayor precisión la gravedad de la conducta y, en consecuencia, imponer sanciones más justas y proporcionales. Además, visibilizan contextos de especial vulnerabilidad que deben ser atendidos con un enfoque diferenciado, garantizando así una protección reforzada a quienes enfrentan formas agravadas de violencia.

Esta propuesta representa un avance significativo en el combate a la violencia de género y, particularmente, en la visibilización y sanción de la violencia vicaria. Su aprobación permitirá atender de forma más efectiva una realidad dolorosa que afecta no solo a mujeres, sino también a sus hijas, hijos y personas cercanas. Fortalecer el marco legal es un paso indispensable para garantizar el acceso a la justicia, proteger los derechos humanos de las víctimas y construir un Estado de México más justo, equitativo y seguro para todas y todos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el presente proyecto de Decreto, para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos.



Dip. Selina Trujillo Arizmendi

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

PRIMERO. Se **reforman** los artículos 4.224 fracción II y el artículo 4.397; de igual forma se **adiciona** un inciso e) recorriéndose el subsecuente del artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.224.- ...

I...

II. Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo o forma de violencia, incluida la violencia familiar **y sus modalidades, así como por** abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses.

...

...

III. a VIII. ...

Artículo 4.397.- Para los efectos **de este Código** se entiende por:

I...

a) a d) ...

e) **Violencia vicaria:** Es cualquier acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.

f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar.



Dip. Selina Trujillo Arizmendi

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

II. a V. ...

SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 222, así como la denominación del Capítulo IX "Violencia Vicaria", y se **adicionan** las fracciones I, II, III, IV y V al segundo párrafo, y las fracciones I, II, III y IV al cuarto párrafo del artículo 222 del Código Penal Estado de México, para quedar como sigue:

Capítulo IX Violencia Vicaria

Artículo 222.- **Aquella persona que, con la finalidad de causar daño emocional, psicológico, patrimonial o de cualquier otra índole a su cónyuge, concubina o persona con quien haya mantenido una relación afectiva o sentimental, realice actos u omisiones que generen afectación directa o indirecta en las hijas, hijos, ascendientes, descendientes o personas dependientes económicas o afectivamente de la víctima.**

Se configurará la violencia vicaria cuando el sujeto activo:

- I. Amenace, manipule o aleccione a las hijas o hijos en contra de la víctima;
- II. Impute falsamente hechos delictuosos con el fin de obstaculizar el contacto entre la víctima y sus descendientes, ascendientes o dependientes;
- III. Ejercer cualquier acto que implique daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a las personas cercanas a la víctima, como medio para menoscabarla;
- IV. Sustraiga, retenga u oculte a las hijas o hijos sin causa justificada; y
- V. Provoque dilaciones procesales injustificadas en procedimientos familiares o penales con el objeto de generar desgaste emocional, económico o psicológico a la víctima.

La pena aplicable será de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicológico psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima indirecta sea una persona menor de edad, con discapacidad o en



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Selina Trujillo Arizmendi

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

situación de vulnerabilidad;

II. El sujeto activo sea servidor público y utilice su posición para cometer el delito;

III. Exista reincidencia en la comisión de violencia familiar o de género;

IV. El delito se cometa durante o después de un proceso legal relacionado con custodia, visitas o pensión alimenticia; y

V. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México a los ---- días del mes de abril de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIP. SELINA TRUJILLO ARIZMENDI